



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23-33-000-2023-00030-00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS- Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹ el apoderado de la demandada; Sandra Ortega Sierra, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, programada previamente para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), aportando para el efecto, justificación contentiva de orden médica de procedimientos programados para ese día.

Así las cosas, por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento, el Despacho accederá a ello, advirtiendo en todo caso que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 180 del CPACA, no habrá lugar a nuevo aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se fijará nueva fecha y hora, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación designe nuevo funcionario en reemplazo del señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud del impedimento aceptado mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial programada para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ A folio 1 a 5 del Documento No. 051 obrante en el expediente principal digitalizado y remitido en formato PDF.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, conformidad con el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez designado por parte de la Procuraduría General de la Nación, el funcionario que fungirá como agente del Ministerio Público, ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2023-00125-00
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA ALBARRACÍN DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra el Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual se abordarán, de manera previa, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Silvia Juliana Albarracín Duarte por medio de apoderado judicial, interpone demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo integrado por la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" y la RESOLUCIÓN CJR23-0045 del 16 de enero del año 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial", a través del cual la entidad convocada negó la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio del año 2022, a la demandante SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Carrera Judicial, a título de restablecimiento del derecho, que recalifique la prueba de aptitudes y conocimientos practicada el 24 de julio del año 2022, a SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y se continúe con las restantes etapas previstas en la Convocatoria 27.

TERCERA: Como pretensión subsidiaria de la anterior, en el evento de existir errores probados en alguno de los ítems evaluados en la prueba practicada el 24 de julio del año 2022, que no tengan la entidad de afectar la totalidad del examen y/o que sean subsanables, se ordene corregir la actuación administrativa conforme a las reglas jurisprudenciales de corrección de exámenes de meritocracia, sin que sea necesaria la repetición de la prueba.

CUARTA: Si al momento de proferirse el correspondiente fallo, la Convocatoria 27 se encuentra en una etapa más avanzada, en la cual mi poderdante SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE no haya tenido la oportunidad de participar, se ordene su inclusión en la etapa en que se encuentre la misma. En el evento en que se haya proferido el respectivo registro de elegibles, se ordene la realización del curso concurso, la calificación de la formación y experiencia profesional de mi poderdante, así como su inclusión en el registro.

(...)"

La demanda de la referencia, fue repartido a la suscrita magistrada mediante acta de reparto del 28 de junio de 2023, la cual, a su vez, ingresó al Despacho para su respectivo estudio de admisión el pasado 04 de julio de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

17. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

(...)

21. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia."

Por su parte, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

(...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden."

Ahora bien, en relación con el control judicial respecto de aquellos actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular y en ese sentido ha dejado claro que aquellos asuntos se

enmarcan dentro de lo que se denominan "asuntos de carácter laboral". Al respecto, ha dicho el máximo tribunal:

"Ahora bien, llegado el momento procesal de decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia, dado que las pretensiones están orientadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que definieron la calificación obtenida en un concurso de méritos para acceder al cargo de Juez Promiscuo Municipal, lo cual permite inferir que el asunto es de carácter laboral.

*Significa lo anterior que el Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la controversia, teniendo en cuenta que se trata de la nulidad de un acto que versa sobre **asuntos laborales**, y conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, contentivo del Reglamento del Consejo de Estado, la **Sección Segunda** del Consejo de Estado, conocerá de: «[...] **1.- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que verse sobre asuntos laborales.** [...]»; por tal motivo se dispondrá que el expediente sea remitido a dicha Sección."¹*

Así mismo, concluyó el Consejo de Estado que, "... los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral."²

III. CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso de marras, encontramos que a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la demandante pretende, entre otras, se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura dentro del marco de un concurso de méritos que adelanta tal corporación para efectos de proveer unos cargos de funcionarios en la Rama Judicial convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

Bajo este derrotero y atendiendo los fundamentos jurisprudenciales ya descritos, es claro que lo que acá se pretende guarda relación con asuntos de carácter laboral en razón a que se enjuician actos administrativos relacionados con concursos de méritos, los cuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 son de competencia en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito y no de este Tribunal.

Así las cosas, atendiendo el hecho que el *sub examine* se ventilan asuntos de carácter laboral, los cuales, de acuerdo con la normatividad *ibidem*, son

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00225-00 Actor: LAURA VICTORIA BERNAL LUGO Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CSJ Referencia: NULIDAD Tema: Calificación en concurso de méritos Auto que remite por competencia

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. M.P. YEPES BARREIRO, Alberto. Expediente 76001-23-33-000-2019-00012-01.

del conocimiento de los juzgados administrativos del circuito, se ordenará la remisión del expediente a tales jueces – reparto, para efectos de dar el trámite pertinente al mismo.

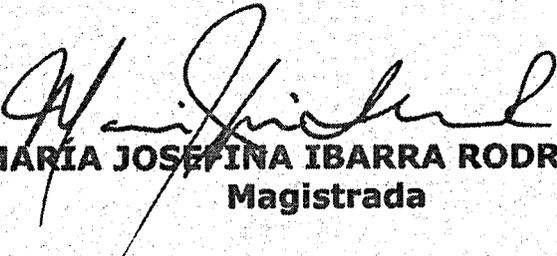
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en los términos del Artículo 168 del C.P.A.C.A., previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00241-01
ACTOR	ANGELA ADRIANA JARAMILLO SANABRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 27 y 30 de marzo de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 22 de marzo de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 25-26-27RecursosApelaciónDemandadaydemandante.

³ PDF. 24NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	54-001-33-40-008-2018-00280-02
DEMANDANTE	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DELGADO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00133-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SUAREZ LARIOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Luego de estudiar la admisión de la demanda debe advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá declarar la falta de competencia por factor funcional, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El criterio impartido por el Honorable Consejo de Estado¹ en cuanto a los eventos que proceden la acción de nulidad simple en actos de carácter particular es el siguiente:

"[Únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante. En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna. En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en "toda persona" y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder."

En la demanda se plantean, expresamente, las siguientes pretensiones:

"Pretensiones

De manera muy respetuosa, ruego a su Despacho se sirva declarar lo siguiente:

2.1 Declarar la Nulidad Simple del Acto Administrativo de contenido Particular, Oficio adiado El Zulia, 17 de febrero de 2023: Respuesta al radicado 2023-08400-003953-2. Solicitante JHON JAIRO SUAREZ LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.531

2.2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2002-00610-01, Actor: ROSA ISABEL FUENTES OLIVERO, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA

2.3 Condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada".

Una vez estudiado el acto administrativo demandado, el Despacho observa que el mismo es de carácter particular y resuelve, entre otras cosas, una solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo sobre una contravención a las normas de tránsito por el monto de **UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.790.296)**, asimismo, se hace referencia al decreto la medida cautelar de embargo. Por consiguiente, se advierte que del contenido del acto demandado particular no representa un interés superior y significativo para la comunidad en general e inclusive podría devenir en un restablecimiento de derecho automático, e incluso, debe indicarse que la discusión sobre el mismo se enmarca en otro medio de control, siendo improcedente el ejercido.

Conforme a lo expuesto, sería del caso proceder atendiendo lo previsto en el inciso 1 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 157 ibidem, y atendiendo que la cuantía del asunto es **inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la competencia para resolver sobre los requisitos de la demanda y todo lo concerniente al trámite que debe dársele a la misma es de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, por disposición del legislador en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer en primera instancia del presente proceso y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

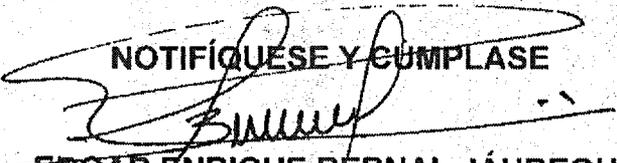
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00103-00
Ejecutante:	Anayibe Galvis García
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de la solicitud de mandamiento de pago presentada por la abogada Anayibe Galvis García contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la suma fijada a su favor mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 dentro del proceso ordinario de repetición radicado bajo el número: 54001233100020110043400, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a las particularidades del caso, sería del caso proceder a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende. Sin embargo, se echa de menos, dado que **no fue aportada con la demanda, la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia cuya ejecución se pretende.**

Por lo anterior, por considerarlo necesario como requisito para abordar el estudio de exigibilidad del título, encuentra el Despacho que lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva por ausencia de requisitos formales y en consecuencia, otorgar el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la

presente providencia, a fin de que la parte ejecutante, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA